

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEECH/JIN-M-EX/004/2022 y sus Acumulados TEECH/JIN-M-EX/005/2022, TEECH/JIN-M-EX/006/2022, TEECH/JIN-M-EX/007/2022 y TEECH/JIN-M-EX/008/2022.

ACTORES: Hugo Sostenes Ruíz Ruíz, Jorge de Jesús Nuricumbo Domínguez, Cristina Coutiño Cuello, Alejandra Moreno Ruiz y Martin Darío Cázarez Vázquez.

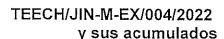
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas.

TERCERO INTERESADO, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de abril de dos mil veintidos, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido el día de hoy, por el Magistrado Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Gilberto de G. Bátiz García, en el expediente al rubro indicado, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General, mediante cédula que se fija en los Estrados de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes Doy fe.

Carlos Urbano Ramos de los Santos DEL Actuario ESTADO DE CHIAPAS

ACTUARIO





El veintiséis de abril del dos mil veintidós, la suscrita Sofia Mosqueda Malanche, Secretaria de Estudio y Cuenta, con fundamento en el 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, da cuenta al Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Instructor Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, del estado procesal en el que se encuentran los presentes expedientes, para acordar lo conducente. Conste.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutierrez, Chiapas veintiséis de abril del dos mil veintidós.

Vista la cuenta que antecede del estado procesal de los presentes expedientes; en consecuencia, con fundamento en los artículos 55 numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este organo colegiado, el Magistrado Instructor acuerda:

Primero.- Mediante escrito presentado el diecinueve de abril del actual, la actora Cristina Coutiño Coello, presentó escrito de ampliación de la demanda sustentada en supuestos hechos supervenientes, aduciendo que pretende reforzar su escrito de demanda en cuanto a la indebida integración de la casilla 15 básica por escrutadores que son funcionarios de la actual Ayuntamiento, y alegando la inelegibilidad de la candidata Mariem Alejandra Román Granados por no haber renunciado al cargo que dice desempeñaba en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, exhibiendo al efecto lo siguiente:

a) Original del escrito de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, constante de una foja útil, presentado el diecinueve de abril siguiente, ante la Auditoría Superior del Estado, mediante el cual solicita las listas de nómina de funcionarios y trabajadores que integran el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

b) Fe de hechos de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por Ricardo Escobar Paniagua, Agente Municipal del Ejido 20 de Noviembre, Cabecera Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en la que se asienta que a solicitud de Cristina Coutiño Coello, se presentó en las oficinas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, para dar fe de que se presentó hacer una petición privada en dónde pedía la nómina de los funcionarios pero que ningún funcionario quiso recibir su escrito.

c) Copia del Informe de Movimientos de Alta y Bajas de Plantilla de Personal, con fecha de impresión de once de abril del dos mil veintidós, sin logos oficiales y sin identificar autoridad emisora.

d) Original del oficio IEPC.SE.DEOE.144.2022, de fecha 14 de abril de 2022, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, emitido en respuesta a su solicitud de fecha 14 de abril de 2022, en el que solicita copia certificada de licencia como secretaria municipal (no especifica a nombre de qué persona) del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, y que derivado de la búsqueda en sus archivos del Instituto, dicho documento no existe por lo que no es posible otorgar la certificación que solicita.

Segundo.- Mediante escrito presentado el veinte de abril del actual, la actora Alejandra Moreno Ruíz, exhibió como prueba superveniente copia certificada del acta de fe de hechos de tres de abril de dos mil veintidós, levantada por el Agente Municipal del Ejido Nuevo Vicente Guerrero, del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, en el que se hace constar que se negó el acceso a sus representantes a la casilla 20 básica y 20 contigua 2. Prueba de la cual afirma



tener conocimiento el día veinte de abril, fecha de presentación de su escrito de mérito, manifestando bajo protesta de decir verdad que un simpatizante de su partido le informó que vio que el Agente Ejidal, el día de las elecciones, levantó un acta en la que circunstanció que le negaron el acceso a los representantes de su partido en la sección 20 casillas básica y contigua 2, por lo que de inmediato se dirigió a la Agencia Municipal quien le proporcionó la prueba, misma que exhibe en copia certificada por Notario Público.

Cabe precisar que mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la promovente Alejandra Moreno Ruiz, presentó fe de erratas de la certificación elaborada por el Notario Público.

Tercero.- Mediante escrito presentado el veintiuno de abril del actual, la actora Cristina Coutiño Coello, presentó escrito de prueba supervenientes, exhibiendo original de la Fe de Hechos levantada por el Notario Público 148 del Estado de Chiapas, de fecha 21 de abril de 2022, en la que hace constar que a petición de Cristina Coutiño Coello, y acompañado de los ciudadanos Miguel Cruz Altunar y Florinda Altunar Álvarez, compareció en las instalaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, y que habiendo ingresado a las instalaciones, los citados ciudadanos declararon tener conocimiento que los ciudadanos Osvaldo Estrada Jiménez y Aide Hernández Hernández, laboran en el citado Ayuntamiento, el primero en el área de la salud, y la segunda en el área de limpieza.

Cuarto.- Ahora bien, habiéndose analizado el estado que guardan los presentes autos, se advierte que mediante proveídos de fechas veinte, veintiuno y veintidós de abril del año en curso, se reservó valorar los escritos presentados por la actoras Cristina Coutiño Coello, representante del Partido Movimiento Ciudadano, y Alejandra Moreno Ruíz, candidata del Partido Encuentro Solidario, mediante los cuales amplia su escrito de demanda y exhiben pruebas supervenientes. En consecuencia, se procede a emitir pronunciamiento al respecto:

De conformidad con el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se desechan las pruebas aportadas por la actora Cristina Coutiño Coello, toda vez que las mismas no revisten el carácter de supervenientes, pues las documentales identificadas con los incisos a), b) y d), exhibidas mediante escrito presentado el 19 de abril del actual, así como la Fe de Hechos levantada por el Notario Público 148 del Estado de Chiapas, de fecha 21 de abril de 2022, que acompaña a su escrito presentado en esa misma fecha; se emitieron a petición de la actora, por lo que aun cuando sean de fecha posterior a la de la presentación de su demanda, no pueden revestir el carácter de prueba superveniente, ya que sólo pueden ostentar tal carácter, aquellos medios de prueba cuyo surgimiento posterior obedezca a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el ofrecimiento de las referidas pruebas, subsanarán las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone, así como ampliar indebidamente su escrito de demanda, tal como pretendió hacer la actora.

Razón por la cual se desecha su escrito de ampliación de demanda, aunado a que ésta no fue presentado dentro del término de cuatro días que señala el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que para que se tenga por ampliada una demanda, debe ser presentada dentro del término antes señalado; por lo que si su escrito de ampiación lo presentó hasta el diecinueve de abril del dos mil



TEECH/JIN-M-EX/004/2022 v sus acumulados

veintidós, es incuestionable que fue presentado fuera del termino de cuatro días posteriores ya que su término concluyo el once de abril del presente año.

Y en cuanto a la prueba identificadas en el **inciso c)**, igualmente se desecha por no revestir el carácter de prueba superveniente, toda vez de la copia del Informe de Movimientos de Alta y Bajas de Plantilla de Personal, con fecha de impresión de once de abril del dos mil veintidós, sin logos oficiales y sin identificar autoridad emisora, no justifica ni acredita la forma en que se allegó y tuvo conocimiento de esa prueba de fecha de emisión posterior a la presentación de su demanda, por lo que se asume que igualmente fue emitida a voluntad y petición de la actora.

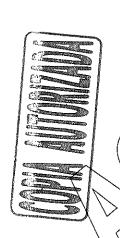
Por ende lo procedente conforme a derecho es desechar las pruebas señaladas en términos del artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al efecto, tiene aplicación la **Jurisprudencia** 12/2002, de texto y rubro siguiente:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES." SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL ØFERENTE. - De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrato 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende &n /` por pruebas supervenientes? a) Los medios de convicción surgidos después de plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que tenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte còn toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los médios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone?"

Igualmente se invoca la **Jurisprudencia 13/2009**, de texto y rubro siguiente:

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Ünidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la



ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción."

Quinto.- Se admite como prueba superveniente la copia certificada del acta de fe de hechos de tres de abril de dos mil veintidós, levantada por el Agente Municipal del Ejido Nuevo Vicente Guerrero, del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, en el que se hace constar que se negó el acceso a los representante a la casilla 20 básica y 20 contigua 2; ofrecida por la actora Alejandra Moreno Ruíz, mediante escrito de veinte de abril del actual, toda vez que de la misma, así como del ofrecimiento realizado por la actora, no se advierte que haya sido levantada a voluntad de la actora, pues ésta manifiesta bajo protesta de decir verdad que el día veinte de abril, fecha de presentación de su escrito de mérito, tuvo conocimiento de que un simpatizante de su partido le informó que vio que el Agente Ejidal, el día de las elecciones, levantó un acta en la que circunstanció que le negaron el acceso a los representantes de su partido en la sección 20 casillas básica y contigua 2, por lo que de inmediato se dirigió a la Agencia Municipal quien le proporcionó la prueba, misma que exhibe en copia certificada por Notario Público.

De ahí que se estima que la citada prueba reviste el carácter de prueba superveniente, porque es un acto que la actora bajo protesta de decir verdad manifiesta conocer con fecha posterior a la presentación de su demanda, amén de que de lo circunstanciado por el Agente Ejidal, ni del ofrecimiento realizdo por la actora, se advierte que el medio de prueba haya sido elaborado a petición de la parte oferente.

Notifiquese personalmente a los actores, por correo electrónico autorizado; y, por oficio a la autoridad responsable por correo electrónico autorizado; asimismo, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados para su publicidad, en términos de los artículos 18, 20, numeral 1, 21, numeral 1, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Cúmplase.

Así lo acuerda y firma el Magistrado Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, quien da fe.

GGBG/SMM/dmhc.

Magistrado Instructor

Gilberto de G. Bátiz Garcí

Secretaria de Estudio y Cuenta

Sofia Mosqueda Malanche